

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que a través de oficio N° GS-2025-010137-DEURA, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-0956 del 14 de febrero de 2025, el Subintendente Jorge Molina Flórez, perteneciente a la Policía Nacional (Estación de Policía Chigorodó) dejó a disposición de CORPOURABA, la aprehensión preventiva de material forestal de la especie Teca (*Tectonas Grandis*) la cual era transportada en un vehículo tipo Motocarro, por el señor **YORMAN HANDUTH PEREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.265.742, sin contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara el mismo, específicamente en la vía pública del Barrio "El Campin" (Carrera 105 con calle 100) del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO.** El día 17 de febrero de 2025, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realizo visita técnica a la Estación de Policía de Chigorodó, la cual fue atendida por el señor **JORGE MOLINA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.353.049, en calidad de comandante de patrulla, quien manifestó que el presunto que, el presunto infractor ya no se encontraba en el lugar.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO.** Que posterior a ello, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129541, la cual fue suscrita por el funcionario de Corpouraba JOHN JAIRO CORREA y el señor JORGE MOLINA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.353.049, en calidad de comandante de patrulla y vigilancia de la policía nacional de Chigorodó, donde se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.75 m<sup>3</sup> de la especie Teca ((Tectona Grandis) para un total de 17 bloques.*

**CUARTO.** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0386 del 20 de febrero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**6. Desarrollo Concepto Técnico**

*El día diecisiete (17) de febrero de 2025, funcionario de CORPOURABA se desplazó al municipio de Chigorodó, Estación de Policía Chigorodó, donde se encontraba, el material forestal.*

*En el lugar fue recibido por el Comandante de Patrulla, el señor **JORGE MOLINA FLOREZ** identificado con la cedula No. **1.040.353.049** (Cel. 302 356 1444), quien lo condujo al material para identificación e identificación del material. En lo relacionado al posible infractor, se identificó (Por parte de la policía – Oficio GS-2025-010137-DEURA) al señor **YORMAHN HANDUH PEREZ SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.085.265.742** (Cel. 310 664 6054), quien al momento del procedimiento no se encontraba en el lugar (Estación de policía Chigorodó), y, por tanto, en la declaración (Inciso 4.9 – Acta N° 0129541), se anotó; [...] "Posible infractor no se encontraba en el lugar. Datos del oficio GS-2025-010137-DEURA"[...].*

*El oficio GS-2025-010137-DEURA en donde pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido, también realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente); En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:*

**Medición volumen:**

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m <sup>3</sup> )
--------	-----------	----------	-----------	-----------------------------	-------------------------

Asunto: dejando a disposición madera

De manera atenta y respetuosa me dirijo ante esta entidad con el fin de informar y poner a disposición 17 listones o bloques de madera de diferentes dimensiones de nombre comun TECA, la cual se le fue incautada al señor YORMAHN HANDUH PEREZ SANCHEZ identificado con numero de cedula 1.085.265.742 expedida en pasta Nariño, fecha de nacimiento 25-06-1984, de 40 años de edad, estado civil soltero, ocupacion oficios varios, escolaridad bachiller, celular 3106646054 sin mas datos, el cual en procedimiento policivo el día 11-02-2025 a eso de las 12:20 pm, observamos un vehiculo tipo carro moto que trasporta bloques de madera por la via principal carrera 100 a la altura del barrio el campin y se le realiza la señal de pare para su verificacion, ya que minutos anteriores tambien se movilizó cargado con diferentes bloques de madera, al solicitarle el permiso por parte de la entidad ambiental ICA ya que es madera reforestal de nombre comun teka, manifiesta el señor en mesion que el no cuenta con ninguna clase de documento, que solo esta haciendo los viajes, por lo que se procede a incautar la especie maderable por no mostrar la legalidad y proceencia de la misma, es e anotar que a la hora de conducir el vehiculo motocarro, nos intersecta un ciudadano manifestando que es el propietario, manifestando que la madera no se la van a llevar y convoca a la comunidad que lo rodeaba a descargar la madera. Por lo que nosotros realizamos el traslado de la madera hasta la estacion de policia.

Auto  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

1	-	-	-	-	0,75
<b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b>					<b>0,75</b>

**Nota.** La presentación del material es en bloques (Dimensiones varias).

**Nota 2.** El volumen se determinó por la medición pieza a pieza (Ver Formato R-AA-02)

### Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

### Propiedades organolépticas especie

**Albura/duramen [Color]:** Albura de color amarillo claro, con transición gradual a duramen marrón dorado con bandas de color verde oliva y marrón oscuro.

**Veteado:** Veteado moderadamente acentuado definido por líneas vasculares, bandas paralelas, satinado y jaspeado.

**Olor:** Perceptible (Agradable a cilantro).

**Sabor:** No perceptible.

**Grano:** Grano recto.

**Textura:** Gruesa

**Densidad:** Mediana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Teca (Tectona grandis)**.

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

La especie **Teca (Tectona grandis)** **NO** hace parte de la diversidad biológica colombiana, y su gestión compete al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los productos forestales de la especie **Teca (Tectona grandis)** tienen un valor comercial estimado de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 579.375)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor declarado por el posible infractor.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Teca	Tectona grandis	Bloques (17)	0,75	\$ 579.375
<b>Total</b>			<b>0,75</b>	<b>\$ 579.375</b>

**Nota.** Valor estimado de rastra de Melina 150 mil.

**Nota 2.** Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

2025

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley" [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129541**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0,75 m<sup>3</sup>** en bloque (17) de la especie **Teca (Tectona grandis)**, Por la posible movilización de material forestal sin un documento válido, infracción según los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendidos preventivamente fue dejado bajo la custodia temporal del Comandante de Patrulla **JORGE MOLINA FLOREZ** identificado con la cedula No. **1.040.353.049** (Cel. 302 356 1444) en la Estación de Policía de Chigorodó.

### Registro fotográfico

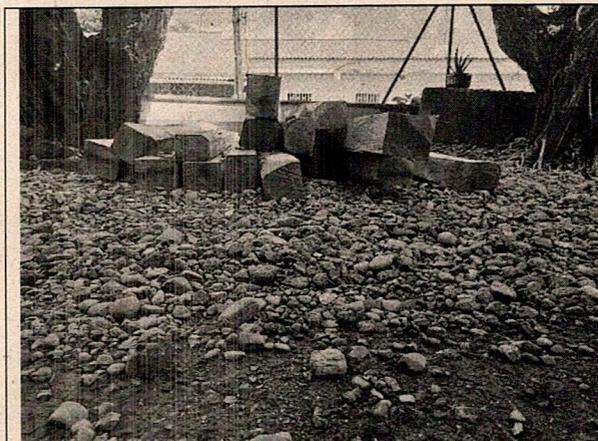


Imagen No 1. Frente Arrume

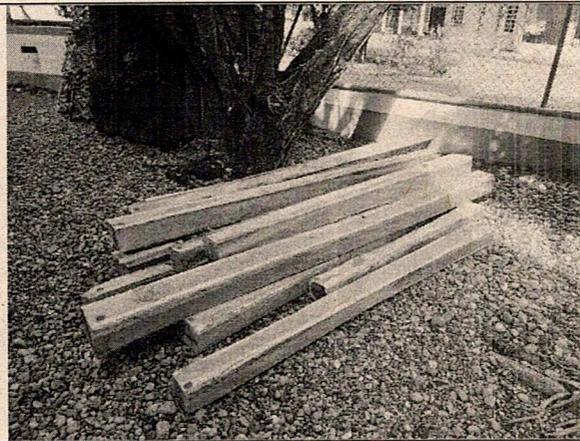


Imagen No 2. Costado Arrume 2

### 7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129541**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0,75 m<sup>3</sup>** en bloque (17) de la especie **Teca (Tectona grandis)**, Por la posible movilización de material forestal sin un documento válido, infracción según los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$

Auto  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Teca	Tectona grandis	Bloques (17)	0,75	\$ 579.375
<b>Total</b>			<b>0,75</b>	<b>\$ 579.375</b>

**Nota.** Valor estimado de rastra de Melina 150 mil.

**Nota 2.** Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

El material forestal aprehendidos preventivamente fue dejado bajo la custodia temporal del Comandante de Patrulla **JORGE MOLINA FLOREZ** identificado con la cedula No. **1.040.353.049** (Cel. 302 356 1444) en la Estación de Policía de Chigorodó.

**8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Se da traslado del presente informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- Dado el bajo volumen se recomienda dar traslado del material usando los vehículos de la corporación (Camionetas).

(...)"

**QUINTO.** El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado bajo la custodia temporal del señor **JORGE MOLINA FLOREZ** identificado con la cedula N° 1.040.353.049, en calidad de comandante de patrulla de la Estación de Policía de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

*Handwritten signature/initials*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### V.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre 0.75 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Teca (*Tectonas Grandis*) de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin contar con Certificado ICA o el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223°.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que acorde con lo dispuesto en el párrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así las cosas y para el caso en concreto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de **0.75 m<sup>3</sup>** de la especie **Teca (*Tectonas grandis*)** en presentación bloque, con un valor comercial de (\$ 579.375) por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue salvoconducto de movilización o Certificado ICA, que den fe de su origen legal, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **YORMAN HANDUTH PEREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.265.742, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Auto  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

### DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al señor **YORMAN HANDUTH PEREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.265.742, consistente en la aprehensión de **0.75m<sup>3</sup>** de la especie **Teca** (*Tectonas Grandis*) en presentación Bloques, los cuales se encuentran en la Estación de Policía del Municipio de Chigorodó, por la movilización de material forestal sin Salvoconducto Único Nacional (SUNL) que den fe de su origen legal y por las razones expuestas en la parte motiva.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo de CORPOURABA, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva movilizar el material forestal aprehendido, acorde al volumen y especies descritas en el artículo primero del presente acto, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual deberá designar el personal capacitado e idóneo que lleven a cabo tal diligencia.

**Parágrafo 1°.** Previo a realizar la movilización del material forestal, deberá coordinar con el área de la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén de Corpouraba, con respecto a la disponibilidad de los vehículos.

**Parágrafo 2°** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

**ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129541 del 17 de febrero de 2025.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Oficio N° GS-2025-010137-DEURA, emitido por la Policía Nacional, seccional Chigorodó, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-0956 del 14 de febrero de 2025
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0386 del 20 de febrero de 2025

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

**Parágrafo 1°.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloques (17)	0,75	\$ 579.375
<b>Total</b>			<b>0,75</b>	<b>\$ 579.375</b>

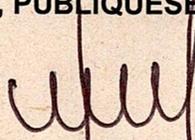
**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **YORMAN HANDUTH PEREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.265.742, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PÚBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

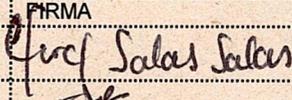
**ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA**  
Secretario General

	NOMBRE	PIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		09/04/2025
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		11/04/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0025-2025